

mino de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el punto en que residan, para que cierren sus tiendas y terminen sus giros.

7. Todo extranjero no exceptuado, que á la espiración del referido plazo, de cualquier modo vendiere al menudeo, perderá la mercancía y pagará la multa igual á su valor: todo mexicano ó extranjero encubridor del fraude contra este decreto, pagará la misma multa, ó sufrirá la pena de dos meses á dos años de prisión; y así las mercancías como el importe de la multa, descontadas las costas judiciales, se aplicarán al denunciante y aprehensor ó aprehensores por partes iguales entre el primero y los segundos, ó á cualquiera de ellos, si en él concurrieren ambas circunstancias. Siendo muy conveniente la brevedad en los procedimientos en esta clase de juicios, se estará á lo dispuesto para ellos en la pauta de comisos vigente, de 26 de Octubre de 1842.

8. Los extranjeros pueden tener talleres de industria en cualquier lugar de la República, y vender por menor lo manufacturado en ellos, con tal que tengan algunos aprendices y oficiales mexicanos.

NUMERO 2669.

Setiembre 23 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Circunstancias que han de concurrir en los individuos que se propongan para empleos de Hacienda.

Estimando S. E. el presidente, que haya conformidad en los ramos de la administración pública, y que los empleados todos, fieles á sus deberes, sean adictos á las instituciones, ordena que los directores, tesoreros, administradores y cuantos jefes de oficinas tengan que proponer empleados que cubran las vacantes que resulten, ó desempeñen destinos de nueva creación, cuiden muy particularmente de que concurren en los que propusieren, á

más del mérito y aptitud personal, la circunstancia de adhesión á las actuales instituciones y orden público, bajo su más estrecha responsabilidad; en concepto, de que el descuido en este particular, hará responsable al jefe que lo cometa.

Esta prevención, que es una consecuencia del respeto debido á la soberanía de la nación, importa una sumisión justa á los preceptos de ésta, y á la necesidad de que, conformándose todos los individuos colocados en la gerarquía constitucional, cimenten la opinión pública, poniendo término á las disensiones domésticas y á los bandos en que lastimosamente se han dividido los mexicanos; éstos hicieron retroceder á la República en la carrera de la prosperidad, y abrieron la puerta á la anarquía y al desorden; justo de consiguiente es, se corte tamaño mal, dejando á las instituciones y á los recursos que ellas establecen para su reforma, la perfección y el común consentimiento en el resto de los mexicanos.

Los empleados, por constitución y por deber, comprometidos á no contrariar las instituciones, cumpliendo las obligaciones de sus destinos, dan una garantía más, y tienen por lo mismo superiores compromisos contraídos con la sociedad; mas para que no se repita el escándalo causado alguna vez, de que aticen la tea de la discordia los que principalmente debieran apagarla, ordena asimismo el supremo magistrado de la nación, que todos los tesoreros, directores, administradores, y en suma, todos los jefes de oficinas, vigilen y cuiden con escrupulosidad que todos los empleados sean afectos á las instituciones que han jurado últimamente obedecer, dando aviso de los desafectos, para que el supremo gobierno dicte las providencias convenientes contra empleados que faltaren infieles á sus obligaciones, eximiéndose de la consideración á que debieran ser acreedores; no por esto se entiendan derogadas las leyes vigentes que han establecido la sobrevigilancia que deben guardar los jefes de las oficinas, en cumplimiento de los

reglamentos y disposiciones correspondientes, las cuales quedan en todo su valor y fuerza.

De suprema orden lo digo á V. S.; para su exacto cumplimiento y fines consiguientes.

NUMERO 2670.

Setiembre 23 de 1843.—Circular del Ministerio de la Guerra.—Previsiones sobre pago de haberes á la tropa, presupuestos y revistas.

Estando prevenido por el supremo decreto de 17 de Octubre del año próximo pasado, que los cuerpos no puedan recibir buenas cuentas, sin que previamente se les forme el presupuesto respectivo; y siendo necesario que para ejecutarse esta operación se tengan presentes los datos en que deba fundarse, que son las revistas de comisario, justificadas legalmente, el Excelentísimo Sr. presidente provisional se ha servido determinar, que no se verifique ningún pago de haberes á los cuerpos del ejército, sino después que hayan pasado su revista mensual de comisario, y formándose los presupuestos económicos correspondientes; en la inteligencia, de que deseando tener S. E. asimismo, cada mes, un conocimiento exacto de las revistas y presupuestos que se formen, espera que la tesorería de ese Departamento, remita todos los meses, por conducto de V. E., al Ministerio de mi cargo, un ejemplar de cada documento, sin perjuicio de que la misma oficina dirija también otro al Ministerio de Hacienda á que corresponde.

NUMERO 2671.

Setiembre 25 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre reconocimiento y exploración de criaderos de cinabrio en los Departamentos.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que deseando hacer efectivos los beneficios que el gobierno se propuso dispensar á la minería, en la autorización que concedió á la junta de fomento del ramo, por decreto de 5 de Julio último, para que pueda habilitar y fomentar el laborio de criaderos de azogue, he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1. La junta de fomento de minería, nombrará una comisión á lo ménos en cada Departamento de la República, para que explore y reconozca todos los criaderos de cinabrio que allí hubiere.

2. El reconocimiento que hicieren esas comisiones, será científico, y además se encargarán de informar sobre los puntos siguientes: Primero. Si en el respectivo Departamento hay ó ha habido minas de azogue que se trabajen actualmente, ó antes se hayan trabajado. Segundo. Cual es el estado que ellas tengan. Tercero. Cuáles serán más susceptibles de laborio. Cuarto. Qué obras necesitan para ponerse en corriente, y el costo que se les regule. Quinto. La ley que tengan los frutos que se reconozcan. Sexto. El costo de su extracción y beneficio.

3. La junta de fomento, en vista de todos los informes expresados, determinará los puntos que deben ser habilitados de preferencia, y la cantidad con que haya de hacerse la habilitación.

4. Antes de seis meses, contados desde hoy, deberán estar concluidos los reconocimientos expresados, y antes de siete, contados también desde la misma fecha, estarán decretados los avíos de las minas, pudiendo concederse antes de ese tiempo algunas habilitaciones á las minas que notoriamente las merecen.

5. De los fondos que están designados para avíos de minas de azogue y de los que designe este decreto, se harán las habilitaciones expresadas en los artículos anteriores.

6. Para ministrar los avíos de que trata este decreto, usará la junta de uno de los medios.

Primero. Ministrarse el dinero necesario en clase de préstamo, al rédito de un 6 por 100 al año.

Segundo. Constituirse en aviador, ateniéndose a las pérdidas y ganancias, como en los avíos comunes.

7. Cuando facilite dinero á réditos, se asegurará precisamente de lo siguiente: que el dinero se ha de devolver dentro del plazo que se convenga; que se afiance el capital ó réditos con garantías á satisfacción del establecimiento; que se ha de invertir necesaria y exclusivamente en la negociación de que se trata, á cuyo fin se podrá poner interventor por el establecimiento, pagado por el dueño de la mina, y que estos préstamos solo se harán á favor de negociaciones que el mismo establecimiento haya calificado dignas de ser habilitadas, según los reconocimientos que previene este decreto.

8. Si el avío se ministrase, constituyéndose aviador el establecimiento, se observará lo siguiente:

Primero. Que el avío se ajuste en mina digna de trajarse, según el resultado de los reconocimientos que manda este decreto.

Segundo. Que se arregle la cantidad que haya de ministrarse, á los presupuestos que forme la comisión que haya reconocido la mina.

Tercero. Que se extipule la mitad, lo ménos, de utilidades á favor del aviador.

Cuarto. Que la dirección exclusiva sea á cargo del aviador, con derecho al dueño de la mina, de poner interventor.

Quinto. Que cada cuatro meses se haga liquidación y reparto de sobrantes, si los hubiere.

Sexto. Que el establecimiento, bajo de su responsabilidad, haga la glosa de las cuentas.

Sétimo. Que los sobrantes que haya se apliquen primero á amortizar el caudal del avío, y hasta que éste no esté enteramente cubierto, no se haga reparto de sobrantes entre los partícipes.

9. El establecimiento formará un re-

glamento de avíos, según las bases de los dos artículos anteriores, sujetándolo á la aprobación del gobierno.

10. Los fondos que se destinan para los avíos decretados, son:

Primero. El 1 por 100 de derechos, impuesto al numerario que se conduzca de uno á otro Departamento.

Segundo. Los 130,000 pesos que se ha regulado corresponder á la minería, del fondo creado por el decreto de 2 de Diciembre último.

11. El importe del 1 por 100 se cobrará por el establecimiento de minería, á cuyo efecto podrá éste nombrar y destinar los comisionados que le parezca.

12. La suma de 130,000 pesos se pagará por las aduanas marítimas de Veracruz y Tampico, ministrando la primera 80,000 pesos anuales, y 50,000 la segunda, pagados por mesadas, que remitirán en libranzas á favor de la junta de fomento.

13. Esta aplicará, de los expresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, 15,000 pesos, asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotación y gasto anual del seminario de minería.

14. Esta aplicará, de los expresados fondos destinados al laborio de minas de azogues, 15,000 pesos, asignados en decreto de 18 de Agosto de este año, para la dotación y gasto anual del seminario de minería.

NUMERO 2672.

Setiembre 26 de 1843.—Decreto del gobierno.

Arancel de aduanas marítimas y fronterizas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el objeto de sistemar las variaciones parciales hechas al arancel de 30 de Abril del año próximo pasado, y establecer las reformas que la experiencia ha aconsejado ser necesarias, tanto en beneficio del erario, como del comercio de buena fé y el fomento de la industria nacional, anhelo constante de mis deseos, en uso de las facultades con que me halló investido por la nación, he tenido á bien decretar el siguiente

ARANCEL GENERAL

DE ADUANAS

MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

Art. 1. Todo buque de cualquiera nación que no esté en guerra con la mexicana, será admitido en los puertos de ésta que se hallen habilitados para el comercio exterior; pero en el hecho de llegar, quedan sujetos el capitán ó sobrecargo, y la tripulación del buque, así como éste y las mercancías que conduzca, á las reglas prescritas en este decreto, á la satisfacción de los derechos y á las penas que en él se establecen, ó á las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo. En consecuencia, se considerarán arribados los buques para todos los efectos que hagan relación con este arancel, desde el momento en que anclen en las aguas del puerto.

Art. 2. Los buques procedentes de puerto extranjero, aun los nacionales, no traerán más efectos que los destinados al puerto mexicano á que vengán dirigidos. La infracción de este artículo se castigará con la pena de comiso del buque, y de los efectos no destinados al mismo puerto.

Art. 3. Son puertos habilitados para el comercio exterior, los siguientes:

En el seno mexicano.—Sisal, Campeche, San Juan Bautista de Tabasco, Veracruz, Santa-Anna de Tamaulipas, Matamoros, Matagorda, Velasco, Galveston.

En el mar del Sur.—Acapulco, San Blas, Mazatlán.

En el Golfo de California.—Guaymas.

En el mar de la Alta California.—Monterey.

SECCION PRIMERA.

Exenciones de derecho en todo ó en parte.

Art. 4. Los buques nacionales, cuando conduzcan géneros, frutos ó efectos extranjeros ó del país, de un puerto á otro ó otros de la República, serán libres del derecho de toneladas.

Art. 5. Serán libres de todo derecho, en

cualquiera buque que se importen, los efectos siguientes:

1. Alambre de cardas.
2. Animales exóticos ó disecados.
3. Azogue.
4. Carbon de piedra, mientras no se explote en las minas de la República.
5. Colecciones mineralógicas y geológicas.
6. Cosas preciosas de historia natural.
7. Diseños y modelos de bulto, de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones.
8. Ladrillos y tierra para hornos de fundición.
9. Letra de imprenta.
10. Libros impresos á la rústica, y la música impresa ó manuscrita, no comprendiéndose en esta excepción los libros ó impresos conocidos de enseñanza primaria y devocionarios, ni las pastas ni medias pastas.
11. Mapas geográficos y topográficos, y cartas náuticas.
12. Máquinas, aparatos é instrumentos para las ciencias.
13. Máquinas y aparatos para la agricultura, minería y artes, excluyéndose los alambiques que no sean de nueva invención. En esta y en la anterior clasificación, se entienden por máquinas, los artificios compuestos de varias piezas, con el objeto de poner en juego las fuerzas mecánicas; y por aparatos, los artificios compuestos de varias piezas á propósito para los experimentos físicos y para el ejercicio de las afinidades químicas de todos los cuerpos, sean sólidos, líquidos, gaseosos ó imponderables, es decir, que carecen de peso sensible. Los efectos de que pueda hacerse venta separadamente, como fierro en bruto, aceite, paños, afieltrados,